

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.

Secretaria de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. México. Sección quinta. El Presidente de la República se ha servido digirme

decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien deretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos de-

reta:

Ley sobre aprovechamiento de aguas de jurisdicción Federal.

CAPITULO I.

De las aguas de jurisdicción federal y de las facultades del Ejecutivo de la Unión con relación á las mismas.

Articulo 1º

Son aguas de jurisdicción federal:

I. Las de los mares territoriales;

II. Las de los esteros, lagos y lagunas que comuniuen con el mar;

III. Las de los ríos y otras corrientes cuyos lechos n toda su extensión ó en parte de ella, sirvan de linde ntre el territorio de la República y el de un país vecio ó se encuentren sobre la línea divisoria de la Repúlica con un país vecino;

ORIYERSTDAY SE RISERY LIES BIBLIOTECA UNIVERSITABLE "ALFONSO REYES" toda, MASS SCHOOLSEN, MERCO IV. Las de los ríos, lagos, lagunas y cauces en general, cuando dichos ríos, lagos, lagunas ó cauces sirvan de límite en toda su extensión ó en parte de ella dos Estados, á un Estado y un Territorio ó á un Estado y el Distrito Federal; ó cuando se extiendan ó pase de un Estado á otro de un Estado á un Territorio ó viceversa, óde un Estado al Distro Federal ó viceversa

V. Las de los afluentes directos ó indirectos, de la

aguas à que se refieren los incisos III y IV;

VI. Las de los lagos y lagunas que se comuniquer con los ríos, lagos, lagunas y cauces que mencionar los incisos III, IV y V;

VII. Las de los ríos, lagos, lagunas y cauces en general, situados en el Distrito y Territorios Federales.

Artículo 2º

Las aguas de jurisdicción federal son de dominio publico y de uso común, y en consecuencia, inalienable é imprescriptibles.

Artículo 3º

Sólo con aprobación del Congreso de la Unión podrán otorgarse concesiones para el uso y aprovecha miento de aguas de jurisdicción federal que sean flota bles ó navegables, cuando aquellas concesiones pue dan modificar ó de cualquier modo perjudicar las condiciones de la flotación ó navegación establecidas.

Artículo 4°

Corresponde al Poder Ejecutivo de la Federación respecto de las aguas de jurisdicción federal:

I. La expedición de reglamentos sobre navegación

flotación;

II. La expedición de reglamentos sobre pesca y es plotación de productos de las aguas;

III. La concesión de usos y aprovechamientos determinados:

IV. La confirmación de derechos preexistentes so-

bre usos y aprovechamientos determinados;

V. La celebración de contratos de colonización con los concesionarios de aguas:

VI. La ejecución de obras de aprovechamiento de

aguas;

VII. En general, la policía y vigilancia y la reglamentación para el mejor uso y aprovechamiento de las aguas.

Artículo 5°

Con las excepciones que establece esta ley, nadie podrá utilizar ni aprovechar las aguas de jurisdicción fer deral, sin obtener previamente del Ejecutívo de la Unión, por conducto de la Secretar a de Fomento, la concesión respectiva ó la confirmación de derechos preexistentes.

Artículo 6°

La concesión, y en su caso, la confirmación, constituyen el título que ampara el uso y aprovechamiento de las aguas, mientras el usuario cumpla con las prevenciones de la presente ley.

CAPITULO II.

De las concesiones.

Artículo 79

El uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, cuando concurran solicitudes para distinta aplicación, se concederán en el orden de preferencia siguien te:

"ALFONSO REYES"

I. Para usos demésticos de los habitantes de las po blaciones:

II. Para servicios públicos de las poblaciones:

III. Para riego;

IV. Para la producción de energía; V. Para otros servicios industriales;

VI. Para entarquinamiento de terrenos.

Artículo 8°

Las concesiones que mencionan los incisos III, IV restringirlas, en cuanto sea necesario, para satisfacer otorgue la concesión. losusos y servicios á que se refieren los incisos I y I en los casos en que se establezcan inuevas poblaciones. ó cuando las ya establecidas acrezcan sus necesidades.

Las concesiones á que se reflere el inciso VI del citado artículo, se otorgarán siempre sin perjuicio de los usos y aprovechamientos que se enumeran en los de más incisos del mismo.

Artículo 9°

El uso y aprovechamiento en riegos de aguas de jurisdicción federal, se concederán preferentemente á los propietarios de las tierras ribereñas, y para benefiio de éstas. Las aguas sobrantes y las que no utilizaren los dueños de dichas tierras, podrán concederse á los due ños de otras que no fueran ribereñas.

Artículo 10°

Se endienden por tierras ribereñas, para los efectos de esta ley, las que linden con los cauces ó lechos de las aguas de jurisdicción federal.

Artículo 11°

la justificación de que el solicitante es propietario de las sión en quien no concurriere la circunstancia indicada

tierras que hayan de regarse con la cantidad de agua pedida.

Artículo 12º

Cuando la concesión de aguas para riego se solicite por individuos ó compañías con el fin de ministrar agua mediante el pago de determinadas cuotas, la concesión podrá otorgarse teniendo en cuenta la superficie de las tierras que hayan de regarse, y cuyos dueños hubieren y V del artículo anterior, se otorgarán sin perjuicio de manifestado previamente su conformidad en que se

Articulo 13º

Las concesiones á que se refiere el artículo anterior, sólo podrán otorgarse sin perjuicio de los derechos de otros usuarios que no hayan dado su conformidad con la concesión, y que hagan legalmente algún aprovechamiento de las mismas aguas.

Artículo 14°

Sólo podrán otorgarse concesiones para uso y aprechamiento de aguas de jurisdicción federal á favor de individuos particulares, de compañías constituídas conforme à las leyes de la República y de corporaciones mexicanas, públicas ó privadas, que tengan capacidad legal para obtener tales concesiones.

Artículo 15°

Las solicitudes sobre uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal no confieren ningún derecho contra el Poder Público. Sin embargo, el que de buena fe estuviere en posesión de algún aprovechamiento de Sólo podrán darse concesiones para riego mediante dichas aguas, será preferido al solicitante de una conce-

Cuando varios alegaren posesión de buena fe, se pre-

ferirá para el otorgamiento de la concesión, al poseedo más antiguo, y cuando ocurrieren varias solicitudes, habiendo posesión, se dará la preferencia á la que pr mero se hubiere presentado. Las prevenciones de es artículo, se entienden sin perjuicio de lo que, en pun á preferencias, establecen los artículos 7° y 9°

Artículo 16°

Las concesiones para el uso y aprovechamiento o darán sujetas á las leyes y disposiciones vigentes y las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, sien pre que estas últimas no contraríen las estipulaciones o los contratos respectivos.

Artículo 17°

La Secretaría de Fomento reglamentará la tramit ción de los expedientes sobre concesión para el uso aprochamiento de aguas de jurisdicción federal, con si jeción á las bases siguientes:

I. La solicitud de concesión deberá publicarse en Diario Oficial de la Federación y en el periódico of

cial del Estado ó Territorio respectivo;

II. Dentro del plazo de sesenta días á contar de fecha de la última publicación de la solicitud en el Dia rio Oficial, podrá cualquiera oponerse á la concesió siempre que funde su oposición en derecho legalmen constituído á su favor sobre las aguas de que se trate en que la concesión que se solicita perjudica á aquel d recho. También podrá fundarse la oposición en la pre ferencia que establece el artículo 15° de esta ley; per el opositor deberá l'acompañar á su escrito de opos ción la respectiva solicitud de concesión, para ampara su aprovechamiento, si no la hubiere presentado ante

III. No se dará curso á ninguna oposición present da fuera del plazo que seña la el inciso anterior, ó si i

se cumplieren, en su caso, los requisitos que señala la parte final del mismo inciso;

IV. La Secretaria de Fomento calificará y decidirá la oposición; y si ésta se declara infundada, el solicitante podrá pedir que se le otorgue la concesión. En es te caso el solicitante deberá otorgar fianza á satisfacción de la Secretaría de Fomento, por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al opositor por el otor

gamiento y ejecución de la concesión;

V. El solicitante de una concesión y el opositor, en las aguas, se otorgarán sin perjuicio de tercero y que su caso, podrán ocurrir á los tribunales reclamando contra la resolución que la Secretaría de Fomento hubiere dictado aceptando ó desechando, respectivamente, la oposición. Si el juicio no se intenta dentro del término de treinta días á partir de la fecha en que la Secretaría de Fomento haga saber su resolución al perjudicado con ella, dicha resolución quedará firme;

VI. Los juicios á que se refiere el inciso anterior se seguirán en la vía sumaria; pero el término de prueba

será de cuarenta días.

Artículo 18°

En los contratos sobre concesión de aguas, la Secre taría de Fomento podrá otorgar las siguientes exencio

nes y derechos:

I. Exención por cinco años de toda cla se de impues. tos federales, con excepción de los que se paga n en forma de timbre, sobre los capitales invertidos en el trazo y construcción de las obra s hidráulicas y de las instalaciones de generación, transformación, acumulación y transmisión de energía;

II. Excención de derechos de importación sobre máquinas, herramientas, enseres, implementos y materiales para la construcción de las obras hidráulicas y para la generación, transformación, acumulación y ransmisión de la energía. La Secretaría de Fomento

fijará, en vista de la importancia de las obras, la car tidad y clase de los efectos mencionados que el cono sionario podrá importar libres de derechos:

III. Derecho de pasar, dentro de los límites estrict mente necesarios y con sujeción á lo que determine los reglamentos, por terrenos de propiedad particula con el objeto de hacer los reconocimientos y trazos la formación de los proyectos de las obras que con

prenda la concesión;

IV. Derecho de ocupar gratuitamente los terrences baldíos y nacionales necesarios para las obras objet de la concesión, para dependencia de las mismas y para caminos:

V. Derecho de establecer líneas telefónicas y telegr ficas para el uso exclusivo del concesionario, con suj ción á las disposiones sobre la materia, y líneas

transmisión de energía;

VI. Derecho de paso á lo largo de los canales y d las líneas telefónicas, telegráficas y de transmisión d energía, para la vigilancia y conservación de unos otras.

Artículo 199

En las concesiones se determinará:

I. Los plazos en que el concesionario deba principiar y concluir los reconocimientos y trazos para localización de las obras y para la formación de proyectos;

II. El plazo en que el concesionario debe presentar la aprobación de la Secretaría de Fomento los proyec

tos relativos á dichas obras;

III. Los plazos en que el concesionario debe princi

piar y concluir las obras;

IV. La obligación del concesionario de ejecutar la obras en el orden que señale la Secretaría de Fomen to al aprobar losplanos; V. Los máximos de las tarifas que el concesionario podrá cobrar á los consumidores por la ministración de agua, según los usos á que ésta se destine, ó por la de energía; y la obligación del concesionario de someter á la aprobación de la Secretaría de Fomento las tarifas que se proponga poner en vigor dentro de los expresados máximos y las modificaciones subsecuentes que haga en aquéllas para sólo el efecto de que no se establezcan desigualdades entre los consumidores;

VI. El monto del depósito en bonos de la Deuda Pública Federal que el concesionario debe constituir antes de que se firme la concesión, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. El depósito será proporcial á la cantidad de agua cuyo uso y aprovechamiento autorice la concesión, conforme á las bases que publicará anualmente la Secretaría de Fomento en el

Diario Oficial:

VII. La prohibición para el concesionario de hipotecar ó de otra manera gravar la concesión, en todo ó en parte, independientemente de las obras que deban construirse en cumplimiento de aquélla. El concesionario podrá ser, sin embargo, autorizado por la Secretaría de Fomento, á hipotecar ó gravar la concesión antes de que las obras sean construídas; pero en este caso, la hipoteca ó gravamen quedarán extinguidos de pleno derecho y no producirán efecto alguno, si las obras no se ejecutaren dentro de los plazos que señale la concesión;

VIII. La obligación del concesionario de construir las obras necesarias para no interrumpir las vías públicas ó privadas de comunicación, para no perjudicar obras hidráulicas preexistentes y, en general, para no causar perjuicios á propiedades, sean públicas ó priva-

das, ni á su explotación.

Artículo 200

En los contratos de concesión de aguas se estipula-

rán como causas de caducidad, las siguientes:

I Que el concesionario deje transcurrir cualquiera de los plazos que se hayan señalado de conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 19, sin ejecutar los trabajos ú obras á que se refinren;

II. Que el concesionario deje de cumplir la obliga-

ción que establece la fracción IV del artículo 19;

III. Que el concesionario no ejecute, dentro de los plazos que al efecto fije la Secrtetaría de Fomento, las obras que menciona la fracción VIII del artículo 19;

IV. La suspensión de los trabajos de construcción de las obras durante un período de tres meses consecutivos ó de tres meses en conjunto dentro de un año, sin el previo permiso de la Secretaría de Fomento;

V. El traspaso ó gravamen de la concesión en todo ó en parte, ó de las obras á que se refiera, sin previa autorización de la Secretaría de Fomento Si la concesión hubiere sido otorgada para riego de tierras propias del concesionario y fuere enajenada juntamente con éstas, no habrá lugar á la caducidad de la concesión, aun cuando se hubiere omitido el requisito de la previa autorización de la Secretaría de Fomento, siempre que el adquirente tuviere capacidad, conforme á esta ley, para ser concesionario de aguas En todo caso, el adquirente deberá hacer saber el traspaso á la Secretaría de Fomento dentro de treinta días de la fecha en que aquél hubiere sido consumado:

VI. El traspaso ó gravamen de la concesión en todo ó en parte, á favor de algún Gobierno ó Estado extranjero, ó laadmisión de éste como socio interesado en la concesión misma, ó en la empresaque se constituya para la explotación del aprovechamiento que autorice la propia concesión;

VII. El traspaso de la concesión en todo ó en parte, á

una compañía ó corporaciónque no esté constituía conforme á las leyes de la República.

Artículo 21°

Si la caducidad se declarare por el motivo que expresa el inciso VI del artículo anterior, el concesionario perderá, en beneficio de la Nación, las obras hi dráulicas, y, en general, todas las instalaciones que hubiere construído y establecido en ejecución de la concesión.

Artículo 22°

No se declarará la caducidad de una concesión si mediare caso fortuito ó de fuerza mayor, comprobado debidamente por el concesionario en los términos, plazos y condiciones que señalen los reglameutos ó que especialmente determine la concesión.

Artículo 230

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá á beneficio de la Nación, el depósito que hubie re constituído.

Artículo 24°

En caso de que se sacare á remate alguna concesión, la Secretaría de Fomento tendrá el derecho de aceptar ó rechazar á cualqu ierade los postores. No podrá el juez que conozca del remate, aprobar éste definitivamente, mientras el postor no le acredite que ha sido aceptado por la Secretaría de Fomento.

Los jueces que intervengan en los procedimientos por virtud de los cuales sesaque á remate una concesión, deberán comunicar la parte conducente de la sentencia de remate á la Secretaría de Fomento dentro del término

BIBLIOTECA UNIVERSITABLA

"ALFONSO REYES"

Lado, 1625 ROGITEREY, MERCO

de quince días de la fecha en que aquélla hubiere caus sado ejecutoria.

Artículo 25°

Las disposiciones de la primera parte del artículo anterior, no son aplicables cuando en el remate de terrenos se comprenda la concesión que haya sido otorgada para el riego de los mismos; en todo caso, el adquirente deberá tener capacidad conforme á esta ley, para ser concesionario de aguas, y está obligado á hacer saber la adquisición á la Secretaría de Fomento, dentro detreinta días de la fecha en que aquélla se hubiere efectuado.

Artículo 26°

Las concesiones de aguas para riego, durarán indefinidamente, salvo lo dispuesto en el artículo 39 de la prensente ley.

Artículo 27°

Las concesiones sobre aprovechamiento de agnas en producción de energía, para su aplicación á una explotación agrícola y á las industrias derivadas de esta explotación y las que se otorguen para las necesidades de las mismas industrias, subsistirán mientras las aguas no dejen de usarse en los términos del artículo 39.

Artículo 28º

Las concesiones para la producción de energía y para servicios industriales en general, y las que menciona el artículo 12, se otorgarán por un período de veinte á noventa y nueve años, el cual se fijará teniendo en cuenta la utilidad general que se derive del aprovechamiento, la importancia de las obras que deban ejecu-

tarse y el monto de los capitales que hayan de invertirse en la empresa.

Toda concesión que se otorgue para el aprovechamiento de aguas en producción de energía, y en otros servicios industriales, quedará insubsistente cuando concluya definitivamente el objeto para el cual fué otorgada, aunque no haya expirado el término que fije la concesión.

Artículo 29°

Cuando la duración estipulada en las concesiones á que se refiere el artículo 28 fuere menor de sesenta años, el Gobierno tendrá el derecho, á la expiración, de la concesión, de adquirir en su conjunto todas las obras que se hayan ejecutado en cumplimiento de la concesión y todos los demás bienes que estén destinados de una manera directa á los objetos de la misma concesión. El Gobierno, si hiciere uso de ese derecho, deberá pagar de contado el valor de los indicados bienes, fijado por juicio pericial.

Artículo 30°

Cuando el plazo fijado á una concesión de las mencionadas en el artículo 28, fuere de sesenta años ó más,
las obras hidráulicas y dependencias de las mismas que
tengan el carácter de inmuebles, de acuerdo con el Código Civil del Distrito Federal, pasarán, á la expiración
del plazo de la concesión, á ser propiedad de la Nación,
sin que ésta esté obligada á pagar indemnización alguna. El Gobierno tendrá derecho de adquirir, en su
justo valor, fijado por peritos, los demás bienes que no
sean inmuebles y que estén destinados, de una manera
directa, á los objetos de la concesión.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables cuando una concesión quede insubsistente en el caso de la parte final del artículo 28.